



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 22022/22** derivado de la solicitud con folio **330026722004484**.

RESULTANDO

1. El 08 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722004484**:

*"Se expida a mi costa **copia certificada** de los documentos por medio de los cuales, en la **solicitud para el otorgamiento de la Concesión ISO MR DGZF-856/05**, los Señores Emilio Oyarzabal Tamargo y/o Juan Manuel Hernaiz Vigil y/o María de Lourdes Saldaña Hernandez acreditaron los supuestos jurídicos para efectos de un análisis de prelación a que se refiere la el numeral IV de las Bases de dicha concesión, así como el **Oficio** en el que conste el **análisis realizado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros** de la SEMARNAT para determinar el cumplimiento de los supuestos contemplados en los artículos 24 fracción V y 26 fracción V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.*

En caso de no existir la documentación solicitada, entonces solicito expedir a mi favor la declaración de inexistencia de las referidas constancias." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 14 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el Oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1331/2022** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda realizada en los archivos y registros de esta Dirección General, fue localizada la documentación de su interés; sin embargo, el contenido en su totalidad, ha sido clasificado como información **RESERVADA**; conforme al cuadro que se describe a continuación:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 128/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004484

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentación contenida en el expediente 55/44720, en el cual existe el juicio de amparo 45/2022.	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerar que la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022; lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionara la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido



RESOLUCIÓN NÚMERO 128/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004484

proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad que lo resuelve. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

*De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada acerca de una resolución, que se encuentra directamente relacionada con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, lo que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 128/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 33002672200484

Pública y al artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial y el proceso, aún no ha concluido.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generará un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar documentos relativos al expediente 44720, que se encuentran relacionados con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Como se ha mencionado, la información que forma parte del JUICIO DE AMPARO 45/2022 que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información forma parte del JUICIO DE AMPARO 45/2022

Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones relacionadas con el JUICIO DE AMPARO 45/2022, en el entendido que el 19 de enero de 2022, esta Unidad Administrativa tuvo conocimiento del amparo.

Circunstancia de Lugar de Daño



RESOLUCIÓN NÚMERO 128/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004484

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y relacionado con el JUICIO DE AMPARO 45/2022.

- I. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Documentos relativos a una resolución del expediente 55/44720, en el cual se atiende el JUICIO DE AMPARO 45/2022

Tiempo de reserva: 2 AÑOS

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **524/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>. "(Sic.)

3. El 16 de diciembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO 128/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004484

"Respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad sobre la solicitud de información que nos ocupa en las cuales establece que la información ha sido clasificada como reservada, toda vez que existe un juicio de amparo con número de expediente 45/2022, al respecto hago las siguientes manifestaciones.

Dicho juicio fue promovido por Proyecto Marina NV, S.A. de C.V. teniendo como autoridad responsable Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al cual se le asignó el número de expediente 45/2022 y fue ventilado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que el suscrito participó en calidad de autorizado de la parte quejosa.

*Es importante mencionar que dicho juicio en el que **la autoridad sustenta la reserva de la información ya concluyo**, con la finalidad de acreditar lo anterior anexo copia de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022 en la que se concede el amparo a la quejosa, copia simple del acuerdo de fecha 30 de junio de 2022 mediante el cual causa ejecutoria la sentencia y acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2022 en el que se tiene por cumplida la sentencia de amparo y se tiene el asunto como totalmente concluido y por lo tal se ordena su archivo, el resumen de dichos acuerdos puede ser consultado en la página del Consejo de la Judicatura Federal en el apartado de consulta de datos de expedientes (SISE expedientes)*

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggi/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

De las anteriores constancias se desprende que en este caso en particular no opera la reserva de la información solicitada planteada por la autoridad, ya que la causa que dio origen a la supuesta clasificación quedo extinta desde el noviembre al tenerse por concluido el juicio en cuestión, situación de la cual tenía conocimiento la autoridad, ya que ella misma dio cumplimiento a la sentencia, por lo cual resulta ilógico la reserva planteada, al respecto hay que considerar lo estipulado en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información clasificada como reservada será publica cuando se extinga la causa de su clasificación lo cual ha ocurrido en el presente caso, así como el 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la información pública establece que la información reservada se considera como tal hasta en tanto el juicio no haya causado estado, y el en caso que nos ocupa el juicio causo estado..

Por lo tanto de conformidad con el artículo 99, al estar extinta la causa que le dio origen a la reserva es pertinente revocar la misma y que la información solicitada, sea otorgada al suscrito ya que la divulgación de la misma no ocasiona ningún riesgo, por lo cual no se acreditan los supuestos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque no se genera daño alguno con la divulgación de la misma." (Sic)

4. El 16 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el



RESOLUCIÓN NÚMERO 128/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004484

Acuerdo de Admisión emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 22022/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIIP.

5. El 17 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**.
6. El 26 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. El 16 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 22022/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

"[...].

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de proporcionar copia certificada de los documentos por medio de los cuales tres personas físicas identificadas en la solicitud para el otorgamiento de la Concesión ISO MR DGZF-856/05, acreditaron los supuestos jurídicos para efectos de un análisis de prelación conforme al numeral IV de las Bases de dicha concesión; así como el Oficio en el que conste el análisis realizado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT para determinar el cumplimiento de los supuestos contemplados en los artículos 24 fracción V y 26 fracción V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. De lo anterior, siendo que la información fue solicitada en **copias certificadas**, deberá entregar **de manera gratuita las primeras veinte fojas**, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de la materia.

En caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente, acompañadas de la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma la confidencialidad de los datos testados." (Sic)

Énfasis añadido.

8. El 16 de febrero de 2023 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.



RESOLUCIÓN NÚMERO 128/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004484

9. Que mediante el oficio número **SRA/DGZFMTC/536/2023** datado el 01 de marzo de 2023, signado por la **DGZFMTC** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 22022/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como las **"escrituras públicas del expediente 44720 correspondiente a la concesión ISO MR DGZF-856/05"**, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales contenidos en escrituras públicas, del expediente 44720, correspondiente a la concesión ISO MR DGZF-856/05.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Nombre RFC, domicilio, teléfono, nacionalidad, estado civil, profesión, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento. Y datos patrimoniales, relativos a montos de venta.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..."(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo,



son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio número **SRA/DGZFMTC/536/2023** datado el 01 de marzo de 2023, signado por la **DGZFMTC**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 22022/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"escrituras públicas del expediente 44720 correspondiente a la concesión ISO MR DGZF-856/05"**, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **datos patrimoniales relativos a montos de venta** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información confidencial debido a que se trata de datos personales, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, segundo párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación

Dato Personal	Sustento
Datos patrimoniales relativos a montos de venta	Por lo que respecta a datos patrimoniales relativos a montos de venta , este Comité de Transparencia analizó que se trata información que forma parte del <u>patrimonio</u> , es decir al conjunto de bienes propios de una persona física o moral susceptible de estimación económica, por lo que sólo le compete a sus titulares, en ese sentido se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMATAC**, respecto de la información que integra el **"escrituras públicas del expediente 44720 correspondiente a la concesión ISO MR DGZF-856/05"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMATAC** en el Oficio **SRA/DGZFMATAC/536/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los



RESOLUCIÓN NÚMERO 128/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004484

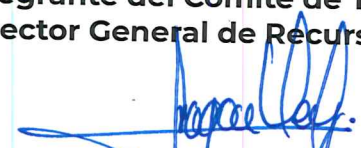
artículos 113, fracción **I y III**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 22022/22**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 02 de marzo de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

